

Expediente: 403/11
Carátula: SERRANO MILVA ESTELA Y OTRO C/ SANTILLAN PEDRO ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 16/06/2023 - 04:49

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255107470 - SERRANO, MILVA ESTELA-ACTOR
20132789348 - ARCOR S.A.I.C., -DEMANDADO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLAFañE, NICOLAS-PERITO
23273215654 - DIAZ SINGH, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30716271648830 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA 1º NOM., -DEFENSOR DE MENORES
20132789348 - SANTILLAN PEDRO ANGEL, -DEMANDADO
20255107470 - MUÑOZ, JORGE J-POR DERECHO PROPIO
20255107470 - MEDINA VALDIVIEZO, LUIS ADRIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES Nº: 403/11



H20701615464

JUICIO: SERRANO MILVA ESTELA Y OTRO c/ SANTILLAN PEDRO ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº: 403/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1º Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

Nº DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 15 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 23/05/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.- En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**SERRANO MILVA ESTELA Y OTRO c/ SANTILLAN PEDRO ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 31/08/2022, con costas a los demandados vencidos.

En relación al proceso principal: en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, promovida por Milva Estela Serrano, por derecho propio y en representación de Emiliano Valdiviezo Serrano y Luis Adrián Medina Valdiviezo, con costas a Pedro Ángel Santillán y ARCOR SAIC Ingenio La Providencia (en adelante ARCOR SAIC), regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

Por la parte actora:

A los letrados Jorge J. Muñoz MP 730 y María Laura Díaz Singh MP 1617, quienes actuaron como apoderado y patrocinante respectivamente en la primera etapa del proceso - presentan demanda - y como ganadores; y al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 quien actuó en doble carácter en las dos últimas etapas del proceso - ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Por la parte demandada:

Al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedor.

INCIDENCIAS

Por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC por medio de su letrado apoderado, resuelto en sentencia de fecha 12/08/2014, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 16/06/2015, regularé al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, como ganador y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 como perdedor.

Por el incidente de caducidad de las excepciones de Incompetencia y Defecto legal planteada por los actores por medio de su letrado apoderado, resuelto en sentencia de fecha 12/08/2014, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 16/06/2015, regularé al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, como ganador y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 como perdedor.

Por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC, por medio de su letrado apoderado, resuelto en sentencia de fecha 26/03/20021, regularé a los letrados Jorge J. Muñoz MP 730 y María Laura Díaz Singh MP 1617, como ganadores y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 como perdedor.

Por la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT planteada por la parte actora, resuelto en la sentencia de fondo (31/08/2022), regularé a los letrados Jorge J. Muñoz MP 730, María Laura Díaz Singh MP 1617 y Manuel Andreozzi (h) MP 2323.

Por la medida cautelar peticionada por la parte actora, resuelto en sentencia de fecha 18/04/2023 - Expte. 403/11-I1 - regularé al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, como ganador.

No corresponde regular honorarios a los letrados J. Muñoz MP 730 y María Laura Díaz Singh MP 1617, por los incidentes de Beneficio para litigar sin gastos solicitados para los actores Milva Estela Serrano y Luis Adrián Medina Valdiviezo, ya que no instaron los trámites de los mismos conforme surge de las constancias de autos, por ende sus actuaciones resultan inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

PERITO

Regularé a CPN Rubén Nicolás Villafañe MP 3096, con domicilio en calle República de Siria N° 1303 de la ciudad de Concepción, quien acepta el cargo en fecha 02/06/2017 y presenta informe en fecha 28/12/2017.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$921.000,°, pidió \$561.000,° en concepto de pérdida de chance, y \$360.000,° en concepto de de daño moral.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo establecido por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Alanis Monica Angelica vs Chein Luciano y Otro S/ Daños y Perjuicios. Expte. N°302/16" el total de los daños reclamados son de carácter subjetivo, por lo que la base regulatoria estará conformada por los montos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$9.221.076,11 en concepto de pérdida de chance y \$307.425,28 en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$9.528.501,39.

Los montos antes mencionados deben actualizarse aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo fijado en el Pto. X del considerando de la sentencia de fondo. Es decir que el rubro perdida de chance se actualizará desde la fecha de la mencionada sentencia - 31/08/2022 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución - 14/06/2023 - y el rubro daño moral se actualizará desde la fecha del accidente - 03/06/2009 -, y hasta la fecha de caculo de la presente resolución - 14/06/2023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos tasas acumuladas igual al 64,31% y 448,55% respectivamente y como consecuencia, **el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma de \$16.837.531,53 que constituye la base regulatoria para el presente.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal a los letrados de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y al letrado del demandado como perdedor en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al

condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III)- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario con costas a Pedro Ángel Santillán y ARCOR SAIC:

Al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 se regula la suma de \$463.032,12 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado de los actores en la primera etapa del proceso principal) y la suma de \$2.609.817,39 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó en doble carácter en representación de los actores en las dos últimas etapas del proceso principal) y como ganador. El total regulado al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 por el proceso principal asciende a \$3.072.849,50.

A la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, se regula la suma de \$841.876,58 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que la letrada actuó como patrocinante de los actores en la primera etapa del proceso principal) y como ganadora

Al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se regula la suma de \$2.348.835,65 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que el letrado actuó en doble carácter en representación de la demandada en las tres etapas del proceso principal) y como perdedor.

INCIDENTES:

Por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC por medio de su letrado apoderado - costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, se le regula la suma de \$285.775,°° (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación en doble carácter en representación de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se le regula la suma de \$182.034,76 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como en doble carácter en representación de la parte accionada por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

Por el incidente de caducidad de las excepciones de Incompetencia y Defecto legal planteada por los actores por medio de su letrado apoderado, - costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, se le regula la suma de \$285.775,°° (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación en doble carácter en representación de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se le regula la suma de \$182.034,76 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación en doble carácter en representación de la parte accionada por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

Por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC, por medio de su letrado apoderado- costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, se le regula la suma de \$101.404,03 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como apoderado de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como

ganador; a la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, se regula la suma de \$140.930,14 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como patrocinante de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganadora; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se le regula la suma de \$182.034,76 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación en doble carácter en representación de la parte accionada por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

Por la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT planteada por la parte actora, resuelto en la sentencia de fondo (31/08/2022) - costas a la accionada al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 se le regula la suma de \$101.404,03 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como apoderado de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador; a la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, se regula la suma de \$140.930,14 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como patrocinante de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganadora; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se le regula la suma de \$182.034,76 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación en doble carácter en representación de la parte accionada por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor.

Por la medida cautelar peticionada por la parte actora, resuelto en sentencia de fecha 18/04/2023 - Expte. 403/11-I1 -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, se le regula la suma de \$571.550,01 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, ya que el mismo no es una medida autónoma, sino que forma parte de un juicio contencioso que le sirve de soporte para su solicitud) y como ganador.

Perito:

Con relación a los honorarios devengados a favor del perito CPN Rubén Nicolás Villafañe MP 3096 con domicilio en Republica de Siria N° 1303 de la ciudad de Concepción, se aplicará la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al perito CPN Rubén Nicolás Villafañe MP 3096, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 3 de la parte demandada, la suma de \$841.876,58, con costas a la parte accionada.

IV).- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V).- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06” en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$16.837.531,53 al 14/06/2023, conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario: - costas a los accionados
Al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 la suma de \$3.072.849,50; a la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, la suma de \$841.876,58; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 la suma de \$2.348.835,65, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC - costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, la suma de \$285.775,°°; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 la suma de \$182.034,76, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios por incidente de caducidad de las excepciones de Incompetencia y Defecto legal planteada por los actores - costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, la suma de \$285.775,°°; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 se le regula la suma de \$182.034,76, conforme lo considerado

V).- REGULAR honorarios por el incidente de caducidad de instancia del proceso, planteada por la demandada ARCOR SAIC - costas a la accionada -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, la suma de \$101.404,03; a la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, la suma de \$140.930,14 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por su actuación como patrocinante de la parte actora, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganadora; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 la suma de \$182.034,76, conforme lo considerado.

VI).- REGULAR honorarios por la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT planteada por la parte actora - costas a la accionada - al letrado Jorge J. Muñoz MP 730 la suma de \$101.404,03; a la letrada María Laura Díaz Singh MP 1617, la suma de \$140.930,14; y al letrado Manuel Andreozzi (h) MP 2323 la suma de \$182.034,76, conforme lo considerado.

VII).- REGULAR honorarios por la medida cautelar peticionada por la parte actora,- Expte. 403/11-I1 -: al letrado Jorge J. Muñoz MP 730, la suma de \$571.550,01, conforme lo considerado.

VIII).- REGULAR CPN Rubén Nicolás Villafañe MP 3096, con domicilio en República de Siria N° 1303 de la ciudad de Concepción desinsaculado en cuaderno de prueba N° 3 de la parte demandada, la suma de \$841.876,58, con costas a la parte accionada, conforme lo considerado.

IX).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios a los letrados J. Muñoz MP 730 y María Laura Díaz Singh MP 1617, por los incidentes de Beneficio para litigar sin gastos solicitados para los actores Milva Estela Serrano y Luis Adrián Medina Valdiviezo, conforme lo considerado.

X).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

XI).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

XII).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.